



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

238  
docu 16  
huamán

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 1.-

PROCESO PENAL : N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

IMPUTADA : [REDACTED]

DELITO : SUSTRACCIÓN DE MENOR

AGRAVIADO : [REDACTED]

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO.

IMPUGNANTE : IMPUTADA.

MATERIA : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA.

## SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y CINCO.

Trujillo, 07 de Diciembre

De Dos Mil Diecisiete.-

**VISTA Y OÍDA;** La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, **Doctor VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS (Presidente de la Sala y Director de Debates)**, la **Doctora SARA ANGELICA PAJARES BAZAN (Jueza Superior Titular)**, y la **Doctora OFELIA NAMOC DE AGUILAR (Jueza Superior Titular)**, en la que interviene como parte apelante la defensa de la imputada [REDACTED] Dra. Nora Alicia Ibáñez Huamán, así como la representante del Ministerio Público: Dra. Silvia Lucía Chang Chang.

### I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la **Resolución N° VEINTINUEVE**, de fecha **19 de Junio del 2017**, sentencia que declara la **responsabilidad penal** de la acusada [REDACTED]

Marcos Díaz Tanchiva  
Asistente en Realización de Audiencias  
Sala Penal Central  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

237  
Rosendo  
Jueces Penales

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 2.-

[REDACTED] por el delito de **SUSTRACCIÓN DE MENOR** en agravio de [REDACTED], con reserva de fallo condenatorio por el periodo de un año.

02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por **la defensa de la imputada** que solicita se **REVOQUE** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se absuelva a su patrocinada de los cargos formulados por el Ministerio Público.
03. Por su parte, el representante del **Ministerio Público** solicita se **CONFIRME** la resolución apelada al haber sido expedida con arreglo a ley.
04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

## II. CONSIDERANDOS:

### 2.1. PREMISA NORMATIVA

05. El delito de sustracción de menor se encuentra prescrito en el **Artículo 147° del Código Penal**, que establece que: *“El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa a entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con la pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o a la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.”*
06. El **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”*. Que, para

Marcelo Díaz Tanchiva  
Asistente de Prohibición de Ausencias  
Módulo Penal General  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

*J. Uco*  
*Aranda*  
*Cuamatz*

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 3.-

enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado, debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicado, además, ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación.<sup>1</sup>

07. En la doctrina del Tribunal Constitucional, “[...] uno de los contenidos del derecho al **debido proceso** es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El **artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>2</sup>.

08. En cuanto a la valoración probatoria en segunda instancia, según el Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Según la Casación N° 05-2007- Huaura, la prescripción normativa reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. El Ad quem tiene el margen de control o intervención vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el

<sup>1</sup> R.N. N° 2509-99-LIMA

<sup>2</sup> Exp. N° 1480-2006-AA/TC del 27 de marzo de 2006. F. J. N° 2.

*Marcelo Díaz Tardivia*  
Asistente de Fiscalización de Procesos  
Módulo Penal Central  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

24  
Juzgado  
Corte Superior

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 4.-

Ad quo ("zonas abiertas"). El control de las zonas abiertas incide en la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajena a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad qua asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí.

09. En similar sentido, la Casación 385-2013 San Martín señala que el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal impone limitación al tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación, y que si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Que, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita.

## 2.2. PREMISAS FÁCTICAS.

10. Que, en Audiencia de Apelación no se ha actuado nuevos medios probatorios y tampoco se ha producido la oralización de documentales además se ha contado con la argumentación de las partes (Abogado Defensor y Fiscalía).
11. La defensa de la sentenciada solicitó en sus alegatos de clausura la **REVOCATORIA** de la sentencia venida en grado, en virtud a los siguientes cuestionamientos: La sentenciada es madre de la menor Marietta Constanza. Nadie está suspendido de la patria potestad, es la madre quien la ha ejercido efectivamente desde que nació la niña, pues el padre nunca vivió con la menor. Hay un proceso judicial en Lima donde el padre pretende la tenencia de la menor, logrando, mediante una medida cautelar, la tenencia provisional de la menor. No se niega que la madre, luego de conocer de la medida cautelar, se niega a entregar

Marcelo Díaz Tanchiva  
Asistente de Realización de Audiencias  
Módulo Penal Central  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

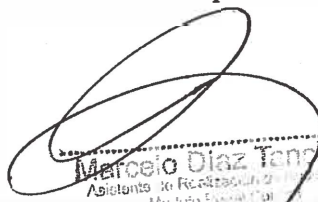
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

242  
Obs con B  
Aman Piles

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 5.-

a la menor; sin embargo, debemos precisar que, aún cuando no entrega a la menor, no existe delito. Para que exista delito tienen que acreditarse todos los elementos del tipo: el tipo objetivo y el tipo subjetivo. La resolución ordena que la menor sea entregada al padre, sin embargo la menor vivió desde su nacimiento con la madre, estaba en perfectas condiciones con la madre; el padre trabajaba en Lima y la visitaba ocasionalmente en el domicilio de la menor en [REDACTED] donde vivía con la acusada y su familia. Todo estaba en aparente tranquilidad, hasta que la madre decide radicar en [REDACTED] por motivos laborales, siendo que la abuela materna de la menor, quien se había encariñado con ella, no estaba de acuerdo con que se muden a [REDACTED], por lo que le pide a su otro hijo que llame al padre y le advierta que se están llevando a la menor. El agraviado se alerta y, en vez de verificar si la niña estaba en peligro o conversar con la niña, interpone una demanda de tenencia, aun cuando nunca vivió con la menor, antes de interponer la demanda, el padre dejó de depositar la pensión de alimentos para la menor por lo que su patrocinada interpone una demanda de alimentos, recién allí el padre demanda la tenencia. La resolución que declara la tenencia provisional de la menor en favor del padre se basó en que la menor estaba en peligro; sin embargo, no se acreditó tal situación ni se tuvo en cuenta que el informe psicológico manifiesta que la menor se encuentra bien con la madre y que requiere atención psicológica para restaurar la relación con el padre, así como que el padre de la menor no se encontraba al día en el pago de los alimentos, careciendo de legitimidad; por lo que la misma fue cuestionada a través del recurso de apelación, sin embargo, por tratarse de una medida cautelar, igual se viene ejecutando; sin embargo, hasta la fecha no se emite un pronunciamiento de fondo, perjudicándose a la menor, quien siempre ha vivido con su madre sin encontrarse bajo ningún peligro o amenaza. No se valoraron los elementos subjetivos del tipo, pues la madre se niega a entregar a la menor porque entregarla a su padre atenta contra los derechos de su hija; por lo que solicitamos que la sentencia sea revocada y se absuelva a la acusada.

  
Marcelo Díaz Tenchiva  
Asistente de Recaudación de Contribuciones  
Ministerio Público  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo

Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

913  
Antonio B  
Cuentas

PROCESO PENAL Nº 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 6.-

12. Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: 1) Existe una resolución judicial que fue incumplida, la procesada tenía conocimiento de esta orden judicial y que esta orden debía ser cumplida; sin embargo no lo hizo así. Los procesos donde se encuentran inmersos menores son procesos muy delicados, en los que debe tomarse en cuenta el bienestar de los niños o adolescentes, así lo evaluó el juez ad quo, y es por ello que, aun encontrando responsabilidad penal en la conducta de la madre, se reserva el fallo condenatorio con un periodo de prueba de un año; por lo que consideramos que la misma debería ser confirmada en todos sus extremos.
13. Finalmente, haciendo uso de la palabra, el agraviado refirió que: La madre fue notificada con la resolución que ordenaba la tenencia en su favor, se negó a entregar a la menor por lo que la menor tuvo que serle entregada mediante ejecución forzosa de la resolución, encontrándose a la menor en paupérrimas condiciones.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO.

14. Según la exposición de las teorías que sustentaron ambas partes en la audiencia de apelación, este colegiado superior llega a establecer que el punto controvertido deviene en “Determinar si concurren los elementos típicos del delito de sustracción de menor”.
15. En principio, se torna necesario precisar que la tesis fiscal deviene en que: *“el agraviado y la imputada procrearon una hija, la menor [REDACTED] que en la actualidad tiene 7 años de edad, bajo ese contexto ellos no han vivido juntos, la señora [REDACTED] vivía en [REDACTED] y el padre siempre iba a visitarla. En Diciembre del 2012 el señor [REDACTED] recibe una llamada por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (hermano y la madre de la Imputada), quienes le indican que la imputada había huido de la casa con rumbo desconocido y se había llevado a su menor hija que se encontraba delicada de salud, y ese hecho*

Marcelo Díaz Tenchiva  
Presidente de Realización de Audiencias  
Módulo Penal 1001  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

944  
Torres  
Cruz

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 7.-

habría sido puesto en conocimiento en la Comisaría de [REDACTED], dejando constancia del abandono del domicilio, bajo ese contexto, el señor [REDACTED] inicia un proceso de Tenencia y Custodia de la menor ante el Juzgado Mixto de Carabayllo, proceso plasmado en el Expediente Nro. 1608 – 2013, asimismo de manera simultánea, el agraviado también solicita una medida cautelar de Tenencia Provisional de su menor hija, que también se llevó a cabo en este mismo expediente con el cuaderno Nro. 89, esa medida cautelar solicitada por el agraviado fue declarado FUNDADA, mediante Resolución Nro. 08 de fecha 19 de marzo del 2014 y esa Resolución trajo como consecuencia que se emita la Resolución Nro. 14 de fecha 07 de Agosto del 2014 donde se le requiere a que la hoy imputada cumpla con entregar a la menor agraviada y le otorga un plazo de 3 días para que haga efectivo esa entrega toda vez que la menor nunca estuvo bajo la tenencia ni de hecho ni judicial por parte del agraviado, la menor se ha encontrado siempre bajo el cuidado de su señora madre, es por eso que al declararse FUNDADA la medida cautelar se le requiere a la señora que tenía la tenencia que haga entrega de su menor hija, sin embargo hizo caso omiso a este pedido.”

16. El tipo penal previsto en el artículo 147° del Código Penal hace mención a dos conductas típicas: la conducta de sustracción y la de rehusamiento. En el caso concreto, según la acusación fiscal, la conducta de la acusada se encuadra dentro de la modalidad de rehusamiento, la cual se configura cuando el agente se rehúsa de entregar al menor, siendo primero que, el menor se encuentre en compañía del agente de forma legal (consentida) y segundo, debe haberse producido un requerimiento (reclamo, petición) en este caso por parte del padre que cuenta con la tenencia del menor, requerimiento que no es recepcionado positivamente por el agente, pues hace omisión de ello y, no entrega al menor, siendo configurado el delito cuando el agente se rehúsa a entregar al menor pese a que existe un requerimiento previo, al que se niega a dar cumplimiento; es decir, se configura a través de una omisión propia.

Marcelo Díaz Tanchiva  
Asistente de Recepción de Expedientes  
Módulo Penal Central  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

9/17  
Antonio  
Cavero

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 8.-

17. En cuanto a la tipicidad subjetiva, para la configuración de este delito se necesita de dolo directo o eventual, es decir, se configura cuando el agente se niega a entregar al menor a sabiendas de que es otra persona quien ejerce la tenencia legal del menor o existe un mandato judicial en ese sentido.
18. En esa línea, este superior colegiado realizará un re-examen de la prueba actuada en juicio oral a efecto de determinar si se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 147 del Código Penal conforme lo señala el ad quo en la sentencia recurrida o, por el contrario, debe ampararse el cuestionamiento formulado por la defensa y revocarse la sentencia venida en grado.
19. En ese sentido, luego de revisar el expediente judicial, así como las testimoniales actuadas en juicio con las debidas garantías, esta Sala advierte que la imputación fiscal se encuentra corroborada con las siguientes pruebas: a) **Declaración testimonial de** [REDACTED] quien en juicio sostuvo que: *"(...) luego de una ejecución judicial está viviendo con él en Carabayllo. Asegura que la menor estuvo viviendo con su madre en la ciudad de [REDACTED] y él iba a visitarla los fines de semana después de la jornada laboral, esa fue la situación hasta aproximadamente el año 2012. En el tiempo que la señora [REDACTED] vivía en [REDACTED] vivía con su madre, la [REDACTED], con su hermano [REDACTED] luego de eso hubo una denuncia realizada por el señor [REDACTED] en donde denuncia que huyeron de la casa la señora [REDACTED] y la señora [REDACTED] llevándose a la menor [REDACTED] en delicado estado de salud, documental que consta en el proceso, esto es conocido por él por medio de una llamada de un familiar. Luego de que se enteró de lo que pasó, fue a la ciudad de Chincha a buscar a la señora [REDACTED] tras encontrarla interpuso la demanda de tenencia y custodia de menor en el Juzgado Mixto de Carabayllo, el estado actual del proceso principal se encuentra pendiente para Sentencia, pero el proceso cautelar derivado del cuaderno 1608 – 2013 – 89 en donde se establece mediante Resolución Nro. 08 la custodia temporal de su menor hija y se concede un régimen de visitas para la señora [REDACTED] esa resolución se hizo efectiva el día 15 de Marzo del 2017, después de 3 años de*

Juzgado Mixto de Chincha  
Corte Superior de Justicia de la Libertad





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

946  
Antonio B  
César Pérez

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 9.-

emitida la Resolución Nro. 08 de fecha 19 de Marzo del 2014, notificada a la señora el 16 de Abril del 2014 y la señora no entregó a la menor hija, por lo que luego de ello salió la Resolución Nro. 14 que le indicaba a la señora que entregue a la menor, la cual fue notificada el 22 de Agosto del 2014, ante la desobediencia de la señora se le apercibió con multa que también incumplió, se le apercibió con detención de 24 horas que también incumplió, se le detuvo a la señora y también incumplió, se le volvió a apercibir con multa que incumplió, se ordenó un allanamiento en una de sus direcciones que dio en Trujillo y no se la encontró, luego se dio un allanamiento en los colegios que se frustró, después se volvió a remitir un exhorto para ejecución en Trujillo que tampoco se dio, después se allanó un domicilio de ella en Chincha, en donde la señora huyó por el techo, después se ejecutó en Junio del 2016 en el colegio de Chincha en el cual se frustró porque se perdieron unos papeles y finalmente se ejecutó vía ejecución forzosa el día 15 de Marzo del 2017 en el Colegio donde encontraron a la menor. La señora [REDACTED] ha vivido en enero del 2016 en la ciudad de Chincha, después en el mes de junio se fue a vivir a Ica y en el mes de octubre del 2016 volvió a vivir a Chincha, pero en otra dirección y a la menor la puso en otro colegio en el mes de marzo del 2017. Además, refiere que adicionalmente interpuso un Habeas Corpus porque se estaba vulnerando la libertad de su menor hija y también el juzgado le requirió a la señora [REDACTED] en el expediente 76 – 2016 procedente del Juzgado Penal de los Olivos, donde la señora se apersonó al proceso con su abogado Lara Ortiz y mediante Resolución Nro. 06 declaró FIRME Y CONSENTIDA la solicitud de HABEAS CORPUS requiriendo además que entregué a la menor la cual no cumplió. Aparte de todas las notificaciones que le llegaban a la señora, el testigo le mandaba mensajes de texto solicitando que entregue a la menor, para lo cual la señora respondía diciéndole que “Tú no eres ni juez ni abogado, ya Dios verá lo que pasa”. Además, por medio de su correo le solicitaba que cumpla con la orden judicial, que le dé a su hija o que por lo menos le permita verla y ella nunca respondió. Después de hacerse efectiva la Resolución de Ejecución Forzada el día 15 de Marzo de este año, encontró a su

Marcelo Díaz Tanchiva  
Asistente de Recepción de Apelaciones  
Módulo Penal 101 - 102  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo*  
*Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

947  
Juan B.  
Aguirre

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02  
PAG. 10.-

*menor hija en total estado de abandono (...)*; **b) el Audio de la llamada de fecha 17 de octubre de 2014**, a través de la cual el agraviado requiere a la acusada la entrega de su menor hija, solicitándole de cumplimiento a la resolución judicial que le otorga la tenencia provisional; de la cual se colige que la acusada tenía conocimiento de la resolución judicial que otorgaba la tenencia provisional de la menor en favor del agraviado y, aun así, rehusaba darle cumplimiento; **c) El Acta de denuncia verbal**, de fecha 25 de setiembre del 2013, mediante la cual se acredita que el agraviado [REDACTED] denunció la sustracción de su menor hija; **d) El Certificado de inscripción de menores de edad**, la cual acredita el vínculo parental existente entre el agraviado y la [REDACTED] **e) Copias Certificadas de las Resoluciones N° 1 y f) N°8 recaída en el expediente N° 1608-2013-89**, expedidas por el Juzgado Mixto de Carabayllo-Lima; mediante las cuales se admite y declara fundada la solicitud cautelar de tenencia provisional de la menor [REDACTED] a favor del agraviado [REDACTED]; **g) Copia Certificada de Resolución N° 14 contenida en el expediente N° 1608-2013-89**, mediante la cual se requiere a la acusada a entregar a la menor en el tercer día de notificada bajo apercibimiento de multa y ejecución forzada ordenándose el allanamiento y descerraje de su domicilio; **h) Copia Certificada de la Resolución N° 18 recaída en el exp. 1608-2013-89**, mediante la cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad deducido por la acusada; **i) Copia Certificada de la resolución N° 32 del expediente 1608-2013-89**, mediante la cual se requiere a la acusada la entrega de la menor en el plazo de 3 días bajo incumplimiento de remitir copias de los actuados a fiscalía; así como deja constancia del registro del mandato de detención contra la acusada; **j) Acta Fiscal de fecha 30 de octubre del 2014**, mediante la cual la Fiscalía se constituyó en el domicilio de la acusada y la menor, verificando que ese era el domicilio en el que ambas vivía; así como que la madre de la menor había sido válidamente notificada con las resoluciones que le requerían la entrega de la menor a su padre; dejándose constancia que, pese a tener conocimiento de las resoluciones, la acusada se negaba a entregar a la menor

Marcelo Díaz Tincova  
Asistente de Ejecución Penal  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

248  
Fuentes  
Civiles

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02  
PAG. 11.-

al agraviado; k) el Acta de Visualización de teléfono Celular, mediante la cual se deja constancia que en fecha 16 de marzo del 2015 se realizó la visualización del teléfono celular [REDACTED] de propiedad del agraviado, mediante el cual se logra verificar la existencia de varios mensajes de texto entre el agraviado y la acusada; l) Mensajes de correo electrónico enviados a la acusada por el agraviado; mediante los cuales se corrobora que el 05 de octubre del 2014, el acusado envió, desde su correo electrónico [REDACTED] un mensaje a la acusada, el mismo que contenía el siguiente texto: "Soy el padre de [REDACTED] necesito ver a mi hija hablar con ella y se cumpla la resolución judicial al menos llámame, saludos [REDACTED]"; acreditándose el requerimiento que hace el padre para que la acusada cumpla con la resolución judicial N° 8 y le entregue a la menor y m) los Mensajes de texto del teléfono [REDACTED] obrantes a folios 35-35 al 42, mediante los cuales se corrobora que el padre de la menor solicitaba a la acusada, dar cumplimiento a la resolución judicial y cumpla con entregar a la menor.

20. En esa línea, este superior colegiado considera que, conforme establece el ad quo en la sentencia recurrida, sí se han acreditado cada uno de los presupuestos típicos previstos en el artículo 147° del Código penal, advirtiéndose que la tenencia legal de la menor le había sido concedida al padre mediante Resolución N° 8, recaída en el expediente N°1608-2013, siendo éste quien debía tener bajo su cuidado y custodia a la menor [REDACTED]. Asimismo, la conducta de rehusamiento se encuentra acreditada no solo con la declaración del agraviado y la aceptación de la propia acusada en juicio oral, sino también con el acta de denuncia verbal que formula el acusado para denunciar la sustracción de su menor hija por parte de la acusada, madre de la menor; de igual manera, se acreditó la conducta con las copias de las resoluciones N° 14, N°18 y N°32 del expediente N°1608-2013, mediante las cuales se acredita que, pese a haber sido válidamente notificada, la acusada se rehúsa a dar cumplimiento a la resolución judicial N°8 y omite entregar a la menor a su padre, a quien se le había concedido la tenencia provisional de la menor; así como con las copias de los mensajes de texto y emails

Marcelo Díaz Tenchiva  
Fiscal de la Sala Penal de Apelaciones  
Módulo 1001 del Correo  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



PODER JUDICIAL  
DL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

gus  
Cuantum

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 12.-

que enviaba el agraviado a la madre de su hija a efecto de que le entregue a la menor, quien pese a obtener respuestas negativas de la madre seguía requiriéndole el cumplimiento de la resolución judicial; igualmente, a través del Acta Fiscal del 30-10-14, se corroboró que, aun cuando la representante del Ministerio Público le puso de conocimiento las resoluciones judiciales que ordenaban la entrega de la menor a su padre, la madre de la menor se negó a entregarla; acreditándose la acción típica descrita en el artículo 147° del Código Penal, esto es: *“El que (...) rehúsa a entregarlo a quien ejerce la patria potestad”*.

21. Por otro lado, en cuanto a la tipicidad subjetiva, la defensa cuestiona que no se ha acreditado la concurrencia del dolo, toda vez que la madre actuó no con el afán de cometer un delito, sino en procura del bienestar de la salud física y emocional de su menor hija, siendo esa la razón por la que dedujo una nulidad de la resolución N° 8 del expediente N°1608-2013, por cuanto lo mejor para la menor era seguir viviendo con su madre y no con el padre. En efecto, la madre deduce la nulidad de la resolución N°8 en fecha 26 de agosto del 2014, la misma que es declarada improcedente en fecha 10 de octubre del mismo año; ante la cual la acusada interpone recurso de apelación, la misma que es concedida sin efecto suspensivo; por lo que la resolución N° 8 debía ser ejecutada.
22. La madre incumple el mandato judicial y rehúsa entregar a la menor, alegando que lo mejor para ella era seguir viviendo con su madre y que, en procura de su bienestar emocional de su hija, no entrega a la menor; pese a los apercibimientos expedidos por el juzgado que conocía el proceso. En esa línea, debemos dilucidar si se acreditó la existencia de dolo y, por ende, confirmar la venida en grado o, a falta de éste, debe revocarse la misma.
23. En tal sentido, debemos partir por precisar que, para la configuración del delito de sustracción de menor se requiere de dolo, es decir, que **a sabiendas de que es el otro progenitor quien ostenta la tenencia legal del menor, el agente se niegue a entregar al menor.**
24. En esa línea, conforme hemos señalando precedentemente, se ha acreditado que, pese a tomar conocimiento de la resolución N° 8 mediante la cual se concedía la

Marcelo Díaz Tejada  
Asistente de Recepción  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

950  
J. S. C.  
C. S. C.

PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 13.-

tenencia provisional de la menor a su padre, así como de haber sido válidamente notificada con las resoluciones N° 14, N°18 y N°32 del expediente N°1608-2013, la acusada rehusó hacer entrega de la menor a quien legalmente le había sido reconocida su tenencia y custodia; lo mismo que se corrobora con el Acta Fiscal de fecha 30-10-2014, acreditándose que, pese al requerimiento fiscal de que entregue a la menor a su padre, así como de los constantes mensajes y llamadas del agraviado, mediante los cuales solicitaba la entrega de la menor, ésta se rehusó a entregarla; es decir, aun cuando la acusada tenía pleno conocimiento de que existía una orden judicial que le requería la entrega de la menor a su padre y los requerimientos de éste, la acusada determinó por no entregarla a quien se le había concedido la tenencia legal de la menor; por lo que concluimos que el tipo subjetivo se encuentra plenamente acreditado.

25. Por otro lado, debemos señalar que si bien la acusada presentó como pruebas en primer instancia un video que muestra la realización de una diligencia frustrada en la que el agraviado intentó hacer efectiva la resolución N°8 y llevar a la menor, la copia certificada de la resolución N° 21, mediante la cual se concede el recurso de apelación de la resolución N° 8, la demanda de hábeas corpus y el informe psicológico expedido por el psicólogo Jorge Solari Canaval, mediante el cual se recomienda que *"es conveniente que la menor mantenga el status quo logrado, conviviendo con su madre y familia que las acoge y que es fundamental que la menor reciba ayuda terapéutica familiar para no verse más afectada por el proceso judicial en que se halla inmersa (...) y para buscar reconstruir la relación con su padre y con el mundo en general"*; éstas resultan impertinentes para el proceso que nos ocupa, puesto que, aun cuando existieren pruebas que determinen que lo más conveniente para la menor es seguir viviendo con su madre, las mismas deben ser dilucidadas en la vía correspondiente, esto es, en el proceso de tenencia y custodia de menor ante el Juzgado de Familia y no en la vía penal, toda vez que, en la última, debe analizarse si la conducta desplegada por la madre resulta configuradora del delito de sustracción de menor, debiendo evaluarse si existe una resolución judicial que concede la tenencia legal a uno de

Marcelo Díaz Tapchiva  
Asistente de Procesamiento Judicial  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo*  
*Telefax Nº 482260 ANEXO 23638*

*251*  
*For autos*  
*Concurran*

PROCESO PENAL Nº 00829-2015-3-1601-JR-PE-02

PAG. 14.-

los padres a quien se le viene negando la entrega del menor, y si el agente se niega a entregar a la menor a quien ejercía la tenencia legal de la misma, pese a que tenía conocimiento de que existía un mandato judicial que así lo determinaba, conforme acontece en el caso de autos; por lo que, al corroborar que la madre de la menor se negó a entregarla a su padre, pese a que existía una resolución judicial que así lo ordenaba, la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de la acusada se hallan corroboradas, debiendo la sentencia recurrida ser confirmada en este extremo. Si bien las justificaciones argumentadas por la Defensa no son suficientes para eximirla de reproche penal, si resultan relevantes para justificar la imposición de una medida alternativa a la pena privativa de libertad.

26. En ese sentido, en cuanto a la determinación judicial de la pena en la sentencia recurrida, se observa que la misma fue determinada en atención a los artículos 45° y 45-A° del código penal, así como de los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad de las penas; advirtiéndose que el juez ad quo dispone la reserva judicial del fallo condenatorio al considerar que la acusada *“actuó bajo la influencia de apremiantes circunstancias familiares en la ejecución de la conducta punible, además que la misma carece de antecedentes penales y finalmente, que su menor hija ya se encuentra bajo el poder y custodia de su padre (...)”*; por lo que la reserva judicial del fallo condenatorio por el periodo de un año, sujeto a reglas de conducta, debe ser confirmada.

27. Finalmente, respecto a las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijar costas, pues de un lado la parte imputada ha tenido razones serias y fundadas para poder recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se le debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA**

*[Handwritten signature]*  
Marcelo Díaz Tenchiva  
Asistente de Realización de Audiencias  
Corte Penal



PODER JUDICIAL  
DE LA LIBERTAD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo  
Telefax N° 48 22 61 ANEXO 23638

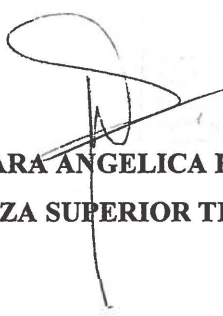
252  
Cuentas  
Cuentas Pidas

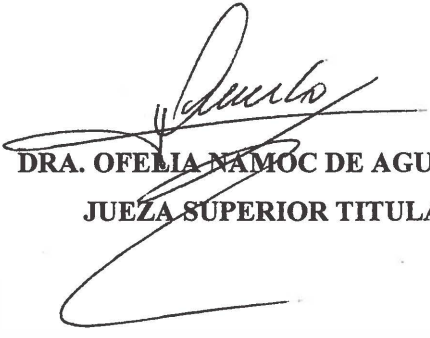
PROCESO PENAL N° 00829-2015-3-1601-JR-PE-02  
PAG. 15.-

SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

- 1) CONFIRMAR la sentencia que declara la responsabilidad penal de la acusada [REDACTED] por el delito de SUSTRACCIÓN DE MENOR en agravio de [REDACTED], con reserva de fallo condenatorio por el periodo de un año. CONFIRMARON lo demás que contiene.
- 2) SIN COSTAS en esta instancia. Actuó como como Juez Ponente y Director de Debates, el Doctor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños.- Notifíquese.

DR. VÍCTOR ALBERTO M. BURGOS MARIÑOS  
PRESIDENTE  
PONENTE Y DIRECTOR DE DEBATE

  
DRA. SARA ANGELICA PAJARES BAZAN  
JUEZA SUPERIOR TITULAR

  
DRA. OFELIA NAMOC DE AGUILAR  
JUEZA SUPERIOR TITULAR

  
Marcelo Diaz Anchiva  
Asesoría de Realización de Audiencias  
Fiscalía Penal de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad